

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1351-2018/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Entidad suficiente para enervar presunción de inocencia

Sumilla. Es evidente que se mató al agraviado aprovechando que se encontraba desarmado tomándolo incluso de sorpresa. Las zonas del cuerpo afectadas no pueden ocasionarse como consecuencia de un forcejeo; además, la pericia de restos de disparo practicada al agraviado dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario, lo que descarta con mayor énfasis tal explicación de los hechos pues de haber sido así las manos del agraviado hubieran arrojado positivo. El autor de los hechos había llegado hacía muy pocos días al barrio de Castilla –incluso ingresó al país pocos días antes procedente de Colombia–; luego, no es factible que construya rivalidades y, menos, que mate a un vecino del lugar por razones de antagonismo, envidia, roces, antipatía o afirmación de superioridad. Además de las iniciales confesiones de dos de los acusados, se tiene, primero, la sindicación del menor; y, segundo, las declaraciones de la prima de uno de los acusados y de la hermana del agraviado. Estos testimonios, en lo esencial, dan cuenta de que se trató de un delito previamente planificado, que más allá de un ánimo de venganza medió el ofrecimiento de dinero, y que intervinieron, de uno u otro modo, conjuntamente con el autor, los otros encausados, así como el menor infractor. Cabe precisar que el infractor solo declaró en sede preliminar, pero lo hizo con fiscal y abogado defensor público, así como la prima de uno de los encausados. La hermana del agraviado, declaró en el acto oral, en el que se reafirmó, en lo esencial, en lo expuesto en su declaración preliminar. A ello se une lo que inicialmente admitieron dos de los encausados; versión que por ser compatible con las pruebas ya citadas merece mayor credibilidad, tanto más si en su desarrollo intervino el Ministerio Público. Nada indica que se prohibió a alguno de los imputados ser asesorado por un abogado defensor en las actuaciones preliminares, ni que estas fueron actuadas bajo presión. La presencia del fiscal descarta esta denuncia impugnativa. El hecho delictivo perpetrado y la intervención delictiva de los imputados están probados. La prueba –personal, pericial y material– es lícita, fiable, plural, concordante entre sí y suficiente.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los encausados IRVIN SCOTT CHUMPITAZ UTURI, JEAN PAUL HUAMÁN CHALCO y CAMILO RESTREPO GRACIANO contra la sentencia de fojas setecientos uno, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto los condenó como autor –a Camilo Restrepo Garciano– y cómplices primarios –a Irvin Scott Chumpitaz Uturi y Jean Paul Huamán Chalco– del delito de homicidio

calificado (sicariato) en agravio de Aníbal Augusto Noriega Iturrizaga a veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles para los cómplices primarios y de diez mil soles para el autor por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. *DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATIVAS DE LOS IMPUTADOS*

PRIMERO. Que la defensa del encausado Chumpitaz Uturi en su recurso formalizado de fojas setecientos veintiséis, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que el Atestado Policial no tiene valor probatorio; que la sentencia no está motivada respecto al título de intervención delictiva; que no se le permitió asesorarse por un abogado en sede preliminar y además se le obligó a firmar su declaración en esa sede preliminar; que no está probado que se reunió con sus coimputados dos días antes del delito en la casa de uno de ellos para planificar el homicidio; que sus coimputados declararon que no participó directamente en los hechos; que solo se advirtió la testifical de la hermana de la víctima; que, en todo caso, el delito aplicable es el artículo 108-D, numeral 1, del Código Penal; que no se probó el encargo o acuerdo para matar a la víctima y, menos la realidad del beneficio económico o de cualquier índole; que su coencausado Restrepo Graciano reconoció que mató al agraviado en defensa propia.

SEGUNDO. Que la defensa del encausado Huamán Chalco en su recurso formalizado de fojas setecientos cuarenta y tres, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ampliado a fojas setecientos cuarenta y ocho de ese mismo día, pidió la absolución de los cargos. Sostuvo que desde un inicio negó la comisión del delito atribuido; que la testimonial de Sisquén Chumpitaz fue tomada bajo presión al estar detenida; que no se demostró su capacidad económica y la versión de cargo no es creíble; que no actuó por venganza, ni se probó que pertenezca al barrio Atalaya o que tenga amistad con Jhon Sandoval López; que no existe prueba de la lesión que había ocasionado al occiso Noriega Iturrizaga ni que exista móvil de venganza contra él; que no se probó la muerte de Sandoval López ni la vinculación que tendría el agraviado con ese delito ni con él.

TERCERO. Que la defensa del encausado Restrepo Graciano en su recurso formalizado de fojas setecientos sesenta y tres, de cuatro de enero de dos mil

dieciocho, solicitó la absolución de los cargos. Afirmó que la muerte del agraviado se produjo ocasionalmente en el marco de un altercado con él; que sus coimputados no participaron en los hechos y no existe prueba que le ofrecieron o le pagaron dinero alguno por matar al agraviado; que lo declarado por la hermana del agraviado es insuficiente, pues tuvo dos versiones; que existen testimonios contradictorios; que se trató, por consiguiente, de un delito de homicidio simple.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

CUARTO. Que la sentencia de instancia declaró probado lo siguiente:

A. El día nueve de marzo de dos mil dieciséis los encausados Huamán Chalco, Chumpitaz Uturi y Restrepo Graciano (ciudadano colombiano), conjuntamente con el menor Luis Figo Camacho Condori, sostuvieron una reunión en casa del primero, ubicada en Manzana “R”, Lote veinte, Urbanización Ramón Castilla – Callao, donde acordaron matar al agraviado Noriega Iturrizaga en venganza por la muerte de Jhon Cristófer Sandoval López, amigo de Huamán Chalco e integrante del Barrio Atalaya, atribuida a la banda de Ramón Castilla, a la cual pertenecía el citado agraviado.

B. En la aludida reunión se planificó la ejecución del asesinato. Se encargó al infractor Camacho Condori la marcación de la zona, el seguimiento al agraviado y el aviso del resultado del ataque; a Huamán Chalco se le encomendó la facilitación de la huida del imputado Restrepo Graciano, ejecutor de los disparos contra el agraviado; mientras que a Chumpitaz Uturi se le confió pasar y observar el lugar de los hechos y actuar de campana para asegurar que no se produjera ningún incidente durante el atentado. Este último encausado, además, fue quien señaló al agraviado para que el imputado Restrepo Graciano lo conociera, el cual que asimismo acordó retribuirlo por el crimen. El dinero lo entregó el encausado Huamán Chalco con posterioridad al asesinato del agraviado.

C. El día acordado, once de marzo de dos mil dieciséis, como a las veintidós horas y treinta horas, el imputado Restrepo Graciano y el infractor Camacho Condori se dirigieron a pie a la avenida Alameda, de la Urbanización Ramón Castilla, donde observaron al agraviado Noriega Iturrizaga, quien momentos antes conversó con Isaías Chávez Fabi, quien estaba acompañado de su amigo Santiago o Kevin. Es así que el imputado Restrepo Graciano, quien se cruzó con estos últimos, con el arma que le proporcionó Huamán Chalco el mismo día, y le disparó un tiro en la cabeza. El agraviado se hallaba en el frontis de la vivienda ubicada en la Manzana K-dos, lote veintidós, de la Avenida Alabama, Ramón Castilla.

D. El día doce de marzo de dos mil dieciséis, a solicitud del encausado Huamán Chalco, la encausada Medina Echevarría se dirigió al Colegio Marquesado, donde el imputado Restrepo Graciano dejó el arma de fuego después de matar el

agraviado, y la sacó de un saco de cemento que se hallaba frente a dicho colegio y se la llevó en una mochila.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

QUINTO. Que la primera diligencia policial consta en el Parte de fojas dos. Ante una llamada telefónica, la Unidad Policial, al mando del suboficial de tercera Policía Nacional del Perú Cueva Villalobos, se constituyó al lugar de los hechos, donde encontró postrado sobre la vereda al agraviado, a quien se condujo al Hospital Daniel Alcides Carrión, pero llegó cadáver. La información inicial de los disparos contra el agraviado era que los efectuó Restrepo Graciano (a) “Colombiano” o “Colocho”.

∞ La Policía capturó a Huamán Chalco y Restrepo Graciano el día doce de marzo de dos mil dieciséis, como a las siete horas y veinticinco minutos, por inmediaciones del ovalo de Cantolao, ubicado en la Urbanización doscientas Millas – Callao y en el Hall del Hotel Kissimmee, ubicado en la manzana K, Lote quince, de dicha Urbanización, respectivamente. La Policía tomó conocimiento que Huamán Chalco y Restrepo Graciano, luego del crimen, huyeron en dirección a la jurisdicción de Canta Callao. Montada la operación policial de captura se ubicó al primero en una motocicleta por el ovalo de Cantolao y al segundo en el hall del citado Hotel [Parte Policial de fojas tres]. Asimismo, ese mismo día la Policía capturó a Isai Chávez Fasabi, al menor Luis Figo Camacho Condori, quien hospedó en su domicilio por tres días a Restrepo Graciano, y al imputado Chumpitaz Uteri en su domicilio de la Urbanización Ramón Castilla, quien previo al hecho estaba reunido con el menor Camacho Condori y señaló que el proveedor del arma de fuego utilizado para que Restrepo Graciano mate al agraviado fue Huamán Chalco [fojas tres].

SEXTO. Que, conforme al protocolo de necropsia de fojas ciento treinta y uno y al dictamen pericial de balística forense de fojas trescientos setenta y cinco, el agraviado Noriega Iturrizaga presentó un orificio de entrada –herida ubicada en el cuello, cara posterior, tercio superior, lado derecho oval– y otro de salida –herida ubicada en la región torácico posterior, región dorsal superior izquierda–; y, otro orificio –herida perforante ubicada en región mento-labial, lateral izquierda–.

∞ Según el dictamen pericial de análisis de restos de disparo practicado al agraviado Noriega Iturrizaga, al examen dio negativo para plomo, antimonio y bario; es decir, no efectuó disparos por arma de fuego.

SÉPTIMO. Que la testigo Siesquen Chumpitaz, prima del encausado Chumpitaz Uteri y amiga del agraviado Noriega Iturrizaga, así como de Camacho Condori y Huamán Chalco, en sede preliminar, con fiscal [fojas diecisiete], apuntó que este último el doce de marzo de dos mil dieciséis, como a las veintidós horas, la llamó

a su celular y le pidió que fuera a la avenida Alameda, donde lo vio acompañado de Chumpitaz Uturi, y cuando Huamán Chalco llamó al menor Camacho Condori, quien llegó como a los quince minutos, le preguntó si ya había “golpeado” –sin saber a qué se refería–, momentos en que advirtió que la gente venía corriendo hacia la pampa del río donde hay una cancha de fútbol; que los chicos del lugar afirmaban que habían matado a Noriega Iturrizaga; que luego de regresar a su casa, como a las veintitrés horas y veinticinco minutos –minutos antes había llamado para preguntarle si el agraviado había muerto–, volvió a llamarla Huamán Chalco y le pidió que recoja un arma fuego escondida frente al colegio Marquesado dentro de un saco de cemento, pero se negó a hacerlo; que diez minutos después la llamó el mismo Huamán Chalco para decirle que su prima Lourdes Medina Echevarría lo haría (fue absuelta); que con posterioridad, a pedido de Huamán Chalco, fue a encontrarse con él en el ovalo de Chucuito, donde fue capturada con dicho encausado. Asimismo, precisó que Huamán Chalco y Restrepo Graciano mataron al agraviado, mientras que su primo Chumpitaz Uturi y el menor Camacho Condor participaron como campana apoyando a Huamán Chalco.

∞ La hermana del agraviado, Sheyla Noriega Iturrizaga, en sus declaraciones preliminar, sin fiscal, y plenarial [fojas sesenta y seiscientos veinticuatro], fue testigo presencial de los hechos. Expresó que observó los hechos desde un locutorio ubicado frente a una cevichería; que vio a su hermano y, luego a Huamán Chalco, Camacho Condori, Chumpitaz Uturi y Restrepo Graciano; que este último le propinó dos disparos a su hermano, y el arma se la proporcionó Huamán Chalco.

∞ Chávez Fasabi en sede preliminar, con fiscal, defensora pública y su hermano [fojas cincuenta y uno] declaró que el día y hora de los hechos estaba acompañado de su amigo Santiago; que se cruzó tanto con el agraviado como con el encausado Restrepo Graciano; que primero se cruzó con el agraviado, a quien saludó, y luego de unos cinco metros se cruzó con Restrepo Graciano; que luego escucho unos disparos, por lo que sin mirar atrás se fue.

OCTAVO. Que el menor Camacho Condori, en sede preliminar, con fiscal, defensora pública y su padre [fojas cincuenta y cinco], admitió haber intervenido en los hechos conjuntamente con los encausados Huamán Chalco, Chumpitaz Uturi y Restrepo Graciano. Reconoce la reunión previa con ellos en la casa de Huamán Chalco donde planificaron la muerte del agraviado Noriega Iturrizaga, y el rol que cada uno asumiría; que Huamán Chalco llegó a un acuerdo con Restrepo Graciano y le proporcionó el arma de fuego; que el atentado se produjo el once de marzo de dos mil dieciséis, en horas de la noche.

NOVENO. Que el encausado Restrepo Graciano, en sede preliminar, con fiscal [fojas treinta y uno, luego de negar lo ocurrido, en ese mismo acto reconoció que

mató al agraviado Noriega Utrrizaga, así como que Huamán Chalco le dio el arma y que Camacho Condori y Chumpitaz Uturi lo llevaron al lugar de los hechos; que el primero le señaló al agraviado, a quien le disparó; que cuando huyó hacia la cancha de futbol lo esperaba Chumpitaz Uturi, a quien le entregó el arma, y se fue a encontrar con Huamán Chalco, el mismo que lo llevó a un Hotel; que le dijeron que le iban a pagar un millón de soles, pero después del atentado solo le dieron cien soles; que fue una persona mayor desconocida, quien llegó al Hotel, la que le dio tanto a él como a Huamán Chalco cien soles; que el motivo de la muerte fue porque el agraviado había amenazado a sus coimputados.

∞ Sin embargo, en sede sumarial y plenarial se retractó [fojas trescientos veinte, quinientos cuarenta y siete, quinientos cincuenta y nueve, quinientos setenta y seis y quinientos ochenta y seis]. Expuso que el día de los hechos libó licor; que, luego, se despidió de Camacho Condori porque tenía que irse de su casa donde lo hospedó; que cuando caminaba por el lugar se cruzó con el agraviado, quien como siempre se burló de él, lo que determinó que lo enfrente, pero como éste sacó un arma de fuego, se la jaló, la apretó y con motivo del forcejo ésta se disparó; que el arma se la llevó y la arrojó al río.

DÉCIMO. Que el encausado Chumpitaz Uturi, en sede preliminar, con fiscal [fojas veinticinco], reconoció parte de los hechos. Preciso la intervención del menor Camacho Condori, quien lo vinculó con el hecho, así como de los demás encausados, en especial de Huamán Chalco, quien le entregó el arma de fuego a Restrepo Graciano; que Camacho Condori marcó al agraviado, rondó la zona para constar si pasaba por el lugar el agraviado y dejó a Restrepo Graciano una cuadra antes del lugar donde estaría el agraviado; que él debía rondar la zona para advertir la presencia policial y facilitar el atentado, que Huamán Chalco esperaba a Restrepo Graciano, ejecutado el hecho, en una chatarrería para ayudarlo a fugar.

∞ Empero, en sede sumarial y plenarial se retractó y negó los cargos afirmando ajenidad en su comisión [fojas trescientos cuarenta y dos, quinientos treinta y uno y quinientos treinta y nueve].

UNDÉCIMO. Que el encausado Huamán Chalco negó los cargos. Acotó que el día anterior, diez de marzo de dos mil dieciséis, conoció a Restrepo Graciano por intermedio de su coencausado Chumpitaz Uturi –se trató de una presentación, en que el primero le dijo que había llegado procedente de Colombia e ingresado al país ilegalmente, así como que al llegar a Lima le habían robado sus pertenencias–; que el día once de ese mes y año, como a las tres horas se fue con Restrepo Graciano a un Hotel, ubicado por el ovalo doscientas Millas –no le dijo nada de lo ocurrido con el agraviado–, donde permaneció hasta su captura porque se iban a encontrar con unas amigas para pasar la noche para lo cual alquiló dos cuartos, sin embargo estas últimas no llegaron; que a estos efectos se encontró con

Restrepo Graciano por la avenida Gambeta [fojas cuarenta, trescientos veintiocho, quinientos ochenta y ocho y seiscientos cinco].

DUODÉCIMO. Que, ahora bien, es evidente que se mató al agraviado aprovechando que se encontraba desarmado tomándolo incluso de sorpresa. Los dos disparos se efectuaron a poca distancia y por la zona de impacto es inaceptable la exposición del imputado Restrepo Graciano. Las zonas del cuerpo afectadas no pueden ocasionarse como consecuencia de un forcejeo; además, la pericia de restos de disparo practicada al agraviado dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario, lo que descarta con mayor énfasis tal explicación de los hechos pues de haber sido así las manos del agraviado hubieran arrojado positivo. El referido imputado había llegado hacía muy pocos días al barrio de Castilla –incluso ingresó al país pocos días antes procedente de Colombia–; luego, no es factible que construya rivalidades y, menos, que mate a un vecino del lugar por razones de antagonismo, envidia, roces, antipatía o afirmación de superioridad.

∞ Amén de las iniciales confesiones de Restrepo Graciano y Chumpitaz Uturi, se tiene, primero, la sindicación del menor Camacho Condori; y, segundo, las declaraciones de Marjorie Brigitte Siesquén Chumpitaz y de Sheyla Noriega Iturrizaga. Estos testimonios, en lo esencial, dan cuenta de que se trató de un delito previamente planificado, que más allá de un ánimo de venganza medió el ofrecimiento de dinero, y que intervinieron, de uno u otro modo, conjuntamente con Restrepo Graciano, los encausados Huamán Chalco y Chumpitaz Uturi, así como el menor infractor Camacho Condori.

∞ Cabe precisar que el infractor Camacho Condori solo declaró en sede preliminar, pero lo hizo con fiscal y abogado defensor público, así como Marjorie Brigitte Siesquén Chumpitaz. La testigo Sheyla Noriega Iturrizaga, hermana del agraviado, declaró en el acto oral, en el que se reafirmó, en lo esencial, en lo expuesto en su declaración preliminar. A ello se une lo que inicialmente admitieron los encausados Restrepo Graciano y Chumpitaz Uturi; versión que por ser compatible con las pruebas ya citadas merece mayor credibilidad, tanto más si en su desarrollo intervino el Ministerio Público (ex artículo 62 del Código de Procedimientos Penales). Nada indica que se prohibió a alguno de los imputados ser asesorado por un abogado defensor en las actuaciones preliminares, ni que estas fueron actuadas bajo presión. La presencia del fiscal descarta esta denuncia impugnativa.

∞ En estas condiciones es evidente que el hecho delictivo perpetrado y la intervención delictiva de los imputados están probados. La prueba –personal, pericial y material– es lícita, fiable, plural, concordante entre sí y suficiente, por lo que tiene entidad para enervar la presunción constitucional de inocencia.

DECIMOTERCERO. Que, en cuanto al ámbito jurídico de la calificación legal de los hechos y del título de intervención delictiva, se tiene lo siguiente:

- A.** Los hechos están incurso en el artículo 108-C del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1181, de veintisiete de julio de dos mil quince. El que mató por encargo con el propósito de obtener un beneficio fue el encausado Restrepo Graciano. Asimismo, fue el encausado Huamán Chalco quien no solo prestó apoyo al ejecutor material de la muerte del agraviado Noriega Iturrizaga, sino fue el que convenció y acordó, por dinero, con el encausado Restrepo Graciano la muerte del citado agraviado –el tipo penal incorpora expresamente esta última conducta y la califica, igualmente, de sicariato–. El título de intervención delictiva de ambos imputados es el de autores, conforme a los párrafos primero y segundo, respectivamente, del citado artículo 108-C del Código Penal.
- B.** No es de recibo aplicar el artículo 108-D del Código Penal como planteó la defensa del encausado Chumpitaz Uturi porque ese tipo delictivo está referido a la conspiración delictiva de sicariato, que es un acto preparatorio punible. Como el ataque y muerte al agraviado se produjo, se descarta esta figura penal y tal hecho se incardina, como se anotó, en el artículo 108-C del Código Penal.
- C.** De otro lado, el Tribunal Superior erróneamente calificó a Huamán Chalco como cómplice primario cuando tiene la condición de coautor. El artículo 300, apartados 1 y 2, del Código de Procedimientos Penales, receptó el principio de interdicción de la reforma peyorativa centrándola en la prohibición de imponer una pena o medida de seguridad más gravosa para el recurrente. Por tanto, el cambió del título de intervención delictiva, producto de un error del *Iudex A Quo*, en tanto no afecta su situación penitenciaria, tanto más si la autoría y la complicidad primaria están sujeta a la misma pena básica (*ex* artículo 25, primer párrafo, del Código Penal), es plenamente factible.
- D.** El otro encausado: Chumpitaz Uturi tiene la condición de cómplice primario. Estuvo en los actos de planificación y cumplió un rol no principal en la ejecución delictiva, aunque necesaria –su cantidad de dominio sobre el hecho fue, sin duda, menor, pero de carácter insustituible en función al plan concebido–. Es, pues, un cómplice primario.
- E.** A todos los encausados recurrentes se les impuso la misma pena: veinticinco años de pena privativa de libertad, que es el mínimo legal del tipo penal de sicariato. Empero, no se tuvo en cuenta que el encausado Chumpitaz Uturi, cuando los hechos, contaba con diecinueve años de edad [ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas cuarenta y seis]. Es de aplicación el artículo 22 del Código Penal y lo estipulado por Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, por lo que, en tanto causal de disminución de punibilidad, la pena debe ser inferior al mínimo legal. Por tanto, la pena a este último encausado debe disminuirse proporcionalmente a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho.
- F.** La reparación civil no puede ser alterada pues no recurrieron las partes acusadoras. Si bien el Código Penal impone un pago solidario de la misma entre

autores y cómplices (ex 95 artículo del Código Penal), su modificación importaría que uno de ellos (Huamán Chalco) responda personalmente y no solidariamente respecto de la suma fijada.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos uno, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a CAMILO RESTREPO GRACIANO como autor y a IRVIN SCOTT CHUMPITAZ UTURI como cómplice primario del delito de homicidio calificado (sicariato) en agravio de Aníbal Augusto Noriega Iturrizaga. **II. Declararon HABER NULIDAD** en cuanto condenó a JEAN PAUL HUAMÁN CHALCO cómplice primario del delito de homicidio calificado (sicariato) en agravio de Aníbal Augusto Noriega Iturrizaga; reformándolo respecto del título de intervención: lo **CONDENARON** como coautor del mencionado delito de homicidio calificado (sicariato) en agravio de Aníbal Augusto Noriega Iturrizaga. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impuso a Restrepo Graciano y Huamán Chalco veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil que pagarán solidariamente Huamán Chalco y Chumpitaz Uturi y Restrepo Graciano diez mil soles. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en la parte que impuso a Chumpitaz Uturi veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el once de marzo de dos mil dieciséis vencerá el diez de marzo de dos mil treinta y seis. **V. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **VI. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.